



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 760- 21**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

**PARA :** **Doctora ADRIANA MARCELA SANDOVAL CASTIBLANCO**  
**Secretaria General**  
<sgral@udistrital.edu.co>

**DE :** **Dra. MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**

**Referencia: Sesiones virtuales del Consejo Superior Universitario**

**Asunto: Concepto jurídico**

Respetada señora Secretaria.

De la manera más atenta, se da respuesta a la solicitud de que trata el correo electrónico de fecha julio 13 de 2021, consistente en que se conceptúe jurídicamente respecto a la “(r)realización de sesiones del Consejo Superior Universitario de forma virtual utilizando medios electrónicos de comunicación...”.

## **I. ANTECEDENTES**

A raíz de la sesión extraordinaria virtual No. 15 del Consejo Superior Universitario, llevada a cabo el pasado 7 de julio, la *Representación de los exrectores* planteó que el reglamento de funcionamiento de este órgano de gobierno no prevé la realización de lo que denominaron *sesiones asincrónicas*, señalando, al respecto, que, incluso tratándose de *sesiones virtuales*, el reglamento establece que los *consejeros* deben estar presentes al mismo tiempo, para discutir, debatir y decidir los puntos propuestos en el correspondiente *orden del día*. En este sentido, indicaron que las votaciones efectuadas en la mencionada oportunidad, corresponden a *votaciones ad referendum*, no a una *sesión virtual*.

Página 1 de 15

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Adujeron, adicionalmente, que *“dicha forma de sesionar no existe en los reglamentos de la Universidad Distrital y se trata de una actuación abiertamente ilegal, en la que sin razón se insiste, a pesar de las observaciones que (dicha) representación hizo con ocasión de la designación del rector encargado...”,* agregando que *“(e)l reglamento del CSU del año 2012, ..., dice claramente, que las sesiones virtuales, deben cumplir todas las condiciones de las sesiones presenciales y no existen en él sesiones presenciales ‘asincrónicas’; como tampoco existen sesiones de tiempos abiertos y de quorum esporádico, que inician en el momento en que se emite la convocatoria por correo electrónico por parte de la Secretaría General y una hora cualquiera que esa misma dependencia fija, para dar por terminada la votación”*.

En este orden, la petición concreta de los *Representantes de los exrectores* es que *“se cite la sesión extraordinaria virtual, con fecha y hora de inicio, un lugar, que para el caso es la dirección electrónica de la plataforma de reunión, el orden del día a considerar y aprobar, y la verificación del quorum reglamentario para la toma de decisiones, una vez se inicie la sesión”*.

La inquietud planteada por la *Representación de los exrectores ante el CSU*, fue respaldada, de alguna manera, por la *representación de los Egresados*, que, al respecto, solicitó fuese cancelada y se citara, *“de manera regular en sesión del CSU...”*.

En orden a aclarar la situación, la Secretaria General, quien funge como Secretaria de su Consejo Superior, en informe rendido a su Presidencia, señaló, entre otras cosas, que *“el artículo 6 del...Acuerdo 003 del 2012, ‘...LUGAR DE SESIÓN Sin perjuicio de las reuniones que se pudieran efectuar por el procedimiento de sesión virtual o similares, el Consejo Superior Universitario se reúne preferiblemente en las instalaciones de la Universidad o en el lugar que indique su Presidente”*<sup>1</sup>.

Señaló, igualmente, que *“el Parágrafo 4 del artículo primero del Acuerdo No. 001 de 28 de enero de 2021, el cual modificó el artículo 3 del Acuerdo 003 de 2012, donde se estableció lo siguiente: (...) ‘...El CSU-UD podrá sesionar en forma virtual, utilizando los medios electrónicos de comunicación y bajo el cumplimiento de todos los requisitos de las sesiones presenciales’ ...”*.

Junto a lo anterior, resaltó que, *“la virtualidad de que trata tanto el parágrafo cuarto del artículo 3, como el parágrafo único del artículo 17 del Acuerdo 003 de 2012, modificado por el Acuerdo 001 de 2021, tiene que ver con las sesiones que se convocan utilizando los medios virtuales como lo es el correo electrónico, con el fin de que allí se pronuncien sobre un caso específico y extraordinario”*.

---

<sup>1</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Indicó, igualmente, “*que las sesiones presenciales que se están realizando (sic) por plataformas virtuales... se convocan por la contingencia relacionada con la pandemia sanitaria, puesto que estas deberían ser presenciales (todos en un mismo lugar geográfico), pero dicha figura se materializa con las plataformas virtuales que se están utilizando*”, precisando que se entiende por sesión virtual “*la que se convoca por ‘medios electrónicos de comunicación’ como el correo electrónico, la cual, a pesar de no estar enunciada como asincrónica en los Acuerdos, la misma se configura de manera material*”.

Frente a este punto en particular, adujo que, “*la comunicación asincrónica hace referencia a un proceso que se lleva a cabo sin coincidencia temporal, es decir, al no estar los consejeros de manera presencial (bien sea todos por las plataformas Zoom o Meet, o todos en un mismo lugar geográfico), cuando se realiza de manera virtual (por correo electrónico) los votos y consideraciones se realizan por ese mismo medio ‘correo electrónico’ emisiones de mensajes que están separados en diferentes periodos de tiempo*”.

Finalmente, indicó que se profundizaría en el tema, mediante la solicitud de un concepto a la Oficina Asesora Jurídica, para ser expuesto ante el Consejo Superior Universitario.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Es viable la realización de sesiones del Consejo Superior Universitario de forma asincrónica o no presencial, utilizando, para el efecto, medios electrónicos de comunicación, tales como correos electrónicos?*

## **III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

✓ Ley 527 de agosto 18 de 1999, “***Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones***”

✓ Ley 962 de julio 8 de 2002, “***Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios***”

✓ Ley 1437 de enero 18 de 2011, “***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ Decreto-ley 019 de enero 10 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*
- ✓ Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*
- ✓ Decreto Nacional 398 de marzo 13 de 2020, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones”*
- ✓ Acuerdo 03 de octubre 4 de 2012, *“Por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*
- ✓ Acuerdo 01 de enero 28 de 2021, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 003 de 2012 que incorpora el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*
- ✓ Circular 05 de junio 10 de 2021 de la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente sobre vigilancia preventiva sobre el incremento de contagios, muertes, ocupación de UCI y colapso de los servicios de salud con ocasión del covid-19

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

##### **1) De los antecedentes legislativos y las disposiciones sobre utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo del CPACA**

En su propósito de *“facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política”*, de que trata el artículo 1º (**OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES**) de la Ley 962 de julio 8 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades*



*del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios*”, su artículo 6º, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.*

(...)

*“La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

(...)

*“PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad...”*

Junto a lo anterior, la Ley 1437 de enero 18 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en el numeral 13 de su artículo 3º, establece que, *“(e)n virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

Junto a lo anterior, dedica el Capítulo IV de su Título III de la Parte Primera a lo relacionado con la *UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*; capítulo en relación con el cual el Consejo de Estado, en sentencia 11001-03-25-000-2006-00018-00<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

---

<sup>2</sup> C. P. Gerardo Arenas Monsalve



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*“La administración electrónica, es la expresión utilizada de manera generalizada para hacer referencia al uso de la tecnología de la información y la comunicación en la administración pública, la cual junto con ‘...un cambio organizativo tiene como objeto mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas, y se desarrolla en tres dimensiones: ‘- Prestación de servicios (e-administración): se refiere a la gestión, información, tramitación de servicios y formulación de quejas y sugerencias. - Promoción de la democracia (e-democracia): implica el fortalecimiento de una nueva relación política gobierno-ciudadanía, la consulta y generación de reclamos, el logro de la participación, **deliberación en la toma de decisiones públicas** y la fiscalización de la labor pública por parte de los ciudadanos, a través de la exigencia de la transparencia y de rendición de cuentas. ... - Motivación en la elaboración de políticas públicas (egobernanza): es la participación activa en el diseño, gestión, implementación y evaluación de políticas públicas...”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, en concreto, frente al tema de que trata el presente concepto, el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 (**SESIONES VIRTUALES**), establece que *“(l)os comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-003 de enero 23 de 2003<sup>4</sup>, señaló lo siguiente:

*“4.4.21. Respecto a la vinculación de los avances tecnológicos en telecomunicaciones al cumplimiento de las funciones públicas, como en este caso ocurre para facilitar las reuniones no presenciales de los Concejos Municipales, valga recordar, coincidiendo con el criterio expuesto por algunos de los intervinientes, que los mismos han venido siendo incorporados en el ordenamiento jurídico nacional de tiempo atrás; concretamente, a través de las Leyes 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, y 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación.*

*(...)*

*“4.4.23. Sobre el contexto de las disposiciones citadas, vale igualmente resaltar que esta Corporación, al adelantar el correspondiente juicio de inconstitucionalidad, las encontró ajustadas a la Constitución Política en las Sentencias C-036 de 1996 y C-662 de 2000,*

---

<sup>3</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

<sup>4</sup> M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*procediendo a declarar su exequibilidad. En la primera decisión, consideró la Corte que la implementación de tales medidas no se opone a los fundamentos de la Carta y, por el contrario, su objetivo se concentra en lograr una mejoría en la actividad que cumple la administración pública por medio de sus distintos organismos y entidades, promoviéndose así la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad llamados a gobernar la función pública, y contribuyendo de este modo con la realización de los fines esenciales del Estado como son: el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes, y la promoción de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

*“4.4.24. Coincidiendo con este criterio de interpretación, tanto la Ley 72 de 1989 (art. 2°) como el Decreto 1900 de 1990 (art. 2°), se ocupan de definir las telecomunicaciones como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritura, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, a través de hilo, radio, medios visuales u otros sistemas ópticos o electromagnéticos. A su vez, dichos preceptos señalan que el objetivo de las mismas es el de servir de instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el fin específico de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional (arts 3° de la ley y del decreto); aclarando también, en el artículo 3° del citado decreto, que las telecomunicaciones ‘serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales...’...”<sup>5</sup>.*

Vistas las normas y jurisprudencia expuestas en este punto, es viable concluir el interés del Estado Colombiano, a través del Órgano Legislativo y de la misma Administración Pública, de implementar a todos los niveles de la gestión administrativa, los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, no solo para facilitar la tarea de los administradores, sino, sobre todo, para garantizar los derechos de los ciudadanos, en orden a consolidar, entre otros valores, la democracia participativa y el denominado *gobierno transparente*.

**2) De las sesiones del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (CSU-UD)**

---

<sup>5</sup> Sent. C-008..., cit., pp. 54 a 56



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Lo primero que debe señalarse es que, una de las motivaciones que llevaron al Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a modificar su *reglamento interno*, lo cual ocurrió mediante el Acuerdo 03 de octubre 4 de 2012, fue, precisamente, “*dar inicio al aporte de las TIC's en la modernización y desarrollo institucional, con base en la normatividad vigente. En particular la ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2.000 la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 019 de 2012*”.

En este orden, se introdujeron en su **CAPÍTULO PREVIO**, definiciones tales como la de **EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL CSU**, entendiéndose “*por tal, tanto las actas de las sesiones plenarias, como de sus comisiones permanentes y accidentales con sus respectivos documentos electrónicos de soporte, que deberán mantenerse en la sede electrónica de la institución*”. También se introdujo el concepto de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO**, definido como el “*(p)rocedimiento que se realiza a través de medios electrónicos*”.

En el capítulo en cita, se introdujo, igualmente, el concepto de *sesiones*, en relación con el cual se establece lo siguiente:

**“SESIONES:** *Podrán tener el siguiente carácter:*

**“a. Presencial:** *Todos los consejeros se hacen físicamente presentes en el mismo lugar geográfico.*

**“b. Mixta:** *Una parte del consejo está físicamente presente y los demás están conectados por medios electrónicos.*

**“c. Virtual:** *Todos los consejeros están presentes por medios electrónicos*”.

Junto a lo anterior, el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo en cita, que trata precisamente del tema de las *sesiones del CSU*, establece que “*podrá sesionar en forma virtual, utilizando los medios electrónicos de comunicación y bajo el cumplimiento de todos los requisitos de las sesiones presenciales*”<sup>6</sup>, sin distinguir entre sesión *sincrónica* o *asincrónica*, de donde se puede colegir que ambas formas resultan válidas para la realización de este tipo de sesiones, como esta Oficina Asesora Jurídica tiene conocimiento de que se ha venido haciendo.

Esto pone de presente la viabilidad de esta forma de sesionar, en ejercicio de la función que al Consejo Superior Universitario asigna el literal n) del artículo 14 del Estatuto General, consistente en “*(r)esolver las dudas que se presenten en la interpretación de sus Reglamentos*”.

Es necesario precisar que esta norma fue reiterada por el artículo primero del Acuerdo 01 de enero 28 de 2021, modificadorio del artículo 3° del Acuerdo 03 de 2012, pasando a ser su párrafo 4°,

---

<sup>6</sup> *La negrilla y la subraya no corresponden al tema original*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

conforme al cual “(e)l CSU-UD podrá sesionar en forma virtual, utilizando los medios electrónicos de comunicación y bajo el cumplimiento de todos los requisitos de las sesiones presenciales”<sup>7</sup>.

De otra parte, el artículo 6º *ejusdem* establece que, “(s)in perjuicio de las reuniones que se pudieran efectuar por el procedimiento de sesión virtual o similares, el Consejo Superior Universitario se reúne preferiblemente en las instalaciones de la Universidad o en el lugar que indique su Presidente”<sup>8</sup>.

En este orden, es importante señalar cuáles son estos *requisitos de las sesiones presenciales*. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tanto si se trata de *sesiones ordinarias*, como *extraordinarias*, en el primer caso, el artículo 4º del Acuerdo 03 de 2012, y, en el segundo, el artículo 5º *ejusdem*, prevén, en lo que aquí interesa, que deben señalarse el modo, el lugar, la fecha, la hora y el orden del día correspondientes.

Significa lo anterior y es fundamental que esto quede claro de una vez, que, al hablar el citado parágrafo 4º del artículo 3º del Acuerdo 03 de 2012, que, en el caso de las *sesiones virtuales*, se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos de las *sesiones presenciales*, no significa que dichas *sesiones virtuales* del CSU-UD deban ser iguales en todos los aspectos a las *sesiones presenciales*. En este orden, como se explicará en el numeral siguiente, la diferencia entre *sesión presencial* y *sesión virtual*, va mucho más allá de que en el segundo caso todos los miembros del consejo no están reunidos físicamente en el mismo lugar.

De tal suerte, para lo que aquí interesa, con que en el *acto de citación* se señale el modo de la sesión, el lugar, la fecha, la hora y el orden del día correspondiente, adjuntando, obviamente, los soportes necesarios de los temas a ser tratados, se cumple con suficiencia el requisito de que las *sesiones virtuales y similares* del CSU-UD, deben cumplir los requisitos de las *sesiones presenciales*. Adicionalmente, como también se explicará en el siguiente apartado, una sesión virtual asincrónica, en la práctica, cumple con los señalados requisitos de las *sesiones presenciales* a los que se refiere la norma que regula las *sesiones virtuales*.

Junto a lo anterior, el parágrafo del artículo 17, relativo a la toma de decisiones del Consejo Superior Universitario, establece que, “(p)ara los casos de *sesión virtual, efectuada por medios de teleconferencia y/o similares*, se garantizarán los aspectos sustanciales de las reglas anteriores,

---

<sup>7</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al tema original

<sup>8</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al tema original



*dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y la Ley 1437 de 2011, en especial a la firma digital”<sup>9</sup>.*

Pues bien, entre los *aspectos sustanciales* de las reglas establecidas en el citado artículo 17 del Acuerdo 03 de 2012, viene al caso resaltar que, el resultado de las votaciones debe constar en actas; se respetará la posibilidad de que los consejeros dejen *constancia escrita sobre su voto en actas*, sin posibilidad de explicar el mismo según la *regla cuarta*; y, se ha de garantizar que cada miembro solo emita un voto, el cual, por demás, es personal, intransferible e indelegable.

El artículo 17 del Acuerdo 03 de 2012 en cita, fue replicado, por llamarlo de alguna manera, por el artículo 2º del Acuerdo 01 de 2021, modificatorio del Capítulo III del señalado Acuerdo 03 de 2012.

### **3) Sesiones virtuales versus sesiones no presenciales**

Es de anotar que, además de la definición de *sesiones virtuales* del capítulo previo del Reglamento Interno del CSU-UD, consistente en que “(t)odos los consejeros están presentes por medios electrónicos”<sup>10</sup>, existen otras definiciones del mismo concepto. Así, en el *blog Bizneo*, sobre *gestión del talento humano*<sup>11</sup>, se define la *reunión virtual* como: “un encuentro digital en el que dos o más personas se encuentran a través de alguna plataforma online para abordar y tratar temas profesionales”<sup>12</sup>, añadiéndose que “(e)sta reunión online suele desarrollarse a través de videoconferencias o videollamadas, mediante servicios como Skype, Zoom e incluso por WhatsApp”.

Como puede verse, en el concepto del cual se viene hablando, los participantes de la sesión virtual *se encuentran*, de manera *sincrónica*, como suele suceder en el caso de las *videoconferencias* o *videollamadas*, es decir, *están presentes virtualmente allí y en el mismo momento*. De hecho, la definición de *sincrónica* que trae el Diccionario de la Real Academia Española es la “(c)oincidencia de hechos o fenómenos en el tiempo”<sup>13</sup>.

En cuanto a las *reuniones no presenciales*, son aquellas que “*permiten a los asociados, afiliados o miembros de junta directiva deliberar y decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la*

---

<sup>9</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al tema original

<sup>10</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al tema original

<sup>11</sup> <https://www.bizneo.com/blog/reuniones-virtuales/>

<sup>12</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

<sup>13</sup> <https://dle.rae.es/sincron%C3%ADa?m=form>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

reunión, para lo cual pueden utilizar cualquier medio técnico idóneo para el efecto”<sup>14</sup>. En este orden, en el sitio web *Actualícese*, concretamente, en el artículo titulado *Reunión No presencial en Junta de socios o accionistas. ¿Cómo se debe proceder?*, se indica que “(l)o que busca la norma y la facilidad de la Reunión No Presencial es que los socios, accionistas o directivos puedan 3 cosas: intervenir, deliberar y decidir, pero siempre dejando prueba que (sic) esto se pudo dar, **de tal manera que no importa el mecanismo, siempre y cuando del mismo se pueda obtener una prueba**, como el fax, las grabaciones magnetofónicas, o copias de la intervención vía chat o teleconferencia, etc. **y en donde se pueda verificar la hora, el mensaje (contenido de las opiniones o decisiones de los miembros), y el originador del mismo**”<sup>15</sup>.

En este punto, es importante traer a colación el concepto de *Mensaje de datos*, que, según lo previsto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de agosto 18 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, es “(l)a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax”<sup>16</sup>. A su vez, conforme al literal e) de la norma en cita, entiéndase por *Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*, “(l)a transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto”.

En el mismo sentido, el artículo 5º de la ley en cita, relativo al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, prevé que: “(n) se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Junto a lo anterior, el artículo 10º *eiusdem*, referente a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, establece que: “(l)os mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”, añadiendo que “(e) en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

---

<sup>14</sup>[https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU\\_esCO927CO927&q=%C2%BFQu%C3%A9+es+una+reuni%C3%B3n+no+presencial%3F&sa=X&ved=2ahUKEwjRioPDuePxAhXhFFkFHYThBSgQzmd6BAgLEAU&biw=1920&bih=880](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esCO927CO927&q=%C2%BFQu%C3%A9+es+una+reuni%C3%B3n+no+presencial%3F&sa=X&ved=2ahUKEwjRioPDuePxAhXhFFkFHYThBSgQzmd6BAgLEAU&biw=1920&bih=880)

<sup>15</sup> <https://actualicese.com/reunion-no-presencial-en-junta-de-socios-o-accionistas-como-se-debe-proceder/>. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

<sup>16</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

A su vez, el artículo 244 del Código General del Proceso señala que “(e)s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, mientras que el 247 del código en cita, establece que “(s)erán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

A su vez, el artículo 32 del Decreto-ley 019 de enero 10 de 2012, “**Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública**”, que aplica en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entre otras razones, por decisión expresa de su Consejo Superior, plasmada en los *considerandos* del Acuerdo 03 de 2012, según se expuso con anterioridad, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 32. Consejos y juntas directivas no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de los consejos o juntas directivas de las entidades que integran la Administración Pública o de los particulares que cumplan funciones públicas o recauden y administren recursos de origen público, cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado...”**

A su vez, la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-008 de 2003, mediante la cual declaró exequibles habilitaciones a cuerpos colegiados elegidos popularmente, para sesionar de manera *no presencial por medio de las tecnologías de la información*, como ocurrió con los concejos municipales, establece, en lo que aquí resulta aplicable, lo siguiente:

*“4.3.12. Respecto a las características de las reuniones corporativas, una primera lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas permiten señalar que, en principio, ellas deben ser presenciales y desarrollarse en la respectiva sede oficial, por ser ésta la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo. No obstante, atendiendo a una interpretación sistemática, armónica y temática del propio texto Superior y de las normas de inferior jerarquía que le son concordantes, resulta válido concluir que, si bien éstas parten de la necesaria presencia de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular en la sede oficial designada para el efecto, no es per se inconstitucional que, bajo condiciones de excepción donde está de por medio el funcionamiento de tales corporaciones y la propia*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*institucionalidad democrática, las reuniones de éstas puedan llevarse a cabo por vías distintas - incluso no previstas por el Constituyente ni por el legislador ordinario - que en todo caso permitan garantizar las reglas básicas del juego democrático y político: el debate, la participación y la publicidad de los actos”<sup>17</sup>.*

Lo expuesto en precedencia, permite señalar que el Acuerdo 03 de 2012, modificado por el Acuerdo 01 de 2021, establece la posibilidad de que el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sesione de forma *no presencial*, como se señaló en el numeral anterior, al inaugurar lo que denominó el “*aporte de las TIC's en la modernización y desarrollo institucional*”, al tiempo que, su artículo 6º, prevé la posibilidad de que sesione de forma *presencial, virtual o similares*.

Finalmente, es necesario resaltar que las normas internas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas buscan garantizar el derecho democrático de los miembros de su Consejo Superior a participar en *sesiones no presenciales asincrónicas*, las cuales, dicho sea de paso, adquieren mayor relevancia en las presentes circunstancias de emergencia sanitaria. Se insiste en que dichas sesiones se someten, como lo establece el *Reglamento Interno del CSU-UD*, a las normas que rigen los demás tipos de sesiones, entre estas lo relacionado con su *quorum*.

## **V. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, lo que en la solicitud de concepto se denomina *sesión virtual utilizando medios electrónicos de comunicación*, corresponde realmente a una *sesión no presencial asincrónica*, la cual, como se dejó establecido en el apartado de *consideraciones* de este concepto, está prevista en el *Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario*. En efecto:

- 1) A través de las leyes 270 de 1996 y 962 de 2005, el Estado Colombiano generó normas y espacios tendientes a incorporar en el funcionamiento de la Administración Pública los avances de las denominadas *tecnologías de la información y las comunicaciones* (TIC's), de suerte que la posibilidad de que los órganos de gobierno de las instituciones públicas, entre éstas, el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, puedan sesionar de forma *no presencial asincrónica*, con apoyo en dichos medios electrónicos, es una manifestación concreta de este desarrollo normativo e institucional.
- 2) Para el caso concreto, cobran especial relevancia las normas del Capítulo IV del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sobre *UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*,

---

<sup>17</sup> *Sent. C-008...*, cit., pp. 43 y 44.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

específicamente, el artículo 63, conforme al cual “(l)os comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”.

3) Por su parte, la jurisprudencia de las Altas Cortes, entre ésta, la del Consejo de Estado, en la sentencia citada en el apartado de *consideraciones* del presente concepto, ha resaltado el hecho de que la denominada *administración electrónica*, que tiene como propósito mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas, tiene, como una de sus dimensiones, la *promoción de la democracia*, que se proyecta, entre otras actividades, en las deliberaciones en la toma de decisiones públicas.

4) Junto a lo señalado, el correcto entendimiento de lo que, según el Reglamento Interno del CSU-UD, significa que las *sesiones virtuales* y *similares* de dicho órgano de gobierno deben cumplir los requisitos de las *sesiones presenciales*, es que en aquellas se deben cumplir las exigencias atinentes a su citación, en concreto, que se señale la forma, fecha, hora y orden del día de la sesión, además de que se anexen los soportes de los temas a ser tratados.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las reglas sustanciales sobre la toma de decisiones, de que trata el artículo 17 del Acuerdo 03 de 2012, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 01 de 2021, deberá garantizarse que el resultado de las votaciones conste en actas; se respetará la posibilidad de que los consejeros dejen *constancia escrita sobre su voto en actas*, sin posibilidad de explicar el mismo según la *regla cuarta*; y, se ha de garantizar que cada miembro solo emita un voto, el cual, por demás, es personal, intransferible e indelegable.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>RADICADO INTERNO/EXTERNO</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./Correo electrónico	14/07/2021	